



Tunja, veintiuno (21) de junio de 2016

**REF:** ACCION DE TUTELA

**ACTOR:** MARIA OLIVA GALVIS PEREZ

**DEMANDADOS:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - U.G.P.P.

**RADICACION:** 2016-0063

## I. LA ACCIÓN

Se pronuncia el despacho acerca de la acción de tutela formulada por la ciudadana **MARIA OLIVA GALVIS PEREZ**, contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - U.G.P.P., por considerar vulnerados los derechos fundamentales de petición y mínimo vital y móvil.

## II. ANTECEDENTES

### 1.- Pretensiones.

La accionante solicitó que se dé a la parte accionada las siguientes órdenes:

- Ordenar a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - U.G.P.P. se efectuó la correspondiente inclusión en nómina de la Resolución RDP 053770 del 16 de diciembre de 2015.
- Tutelar el derecho fundamental establecido en el artículo 23 de la Constitución Política.
- Tutelar el derecho fundamental al mínimo vital y móvil.
- Tutelar el derecho fundamental a la salud en conexidad con la vida.

### 2. - Fundamentos fácticos de la Tutela.

Señaló que el día 23 de febrero de 2016, radicó ante la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - U.G.P.P. la solicitud de inclusión en nómina de la Resolución RDP 053770 de 16 de diciembre de 2015.

Indicó que a la fecha de radicación de la presente acción de tutela no se ha efectuado la correspondiente inclusión en nómina de la Resolución RDP 053770 de 16 de diciembre de 2015.

### 3. Derechos fundamentales que se aducen vulnerados.

Manifiesta la accionante que con la conducta asumida por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA  
DESPACHO

*Expediente: 2016-0063*

PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - U.G.P.P., se le han vulnerado los derechos fundamentales de petición y mínimo vital y móvil.

### **III. TRÁMITE PROCESAL.**

La solicitud de amparo constitucional fue presentada el día 07 de junio de 2016 ante la Oficina Judicial de Tunja (fl. 7), asignada por reparto el mismo día (fl. 9) y con pase al despacho para resolver sobre la admisión de la misma fecha (fl. 10).

Mediante auto proferido el 07 de junio de 2016 y atendiendo las reglas de competencia establecidas en los artículos 37 del Decreto 2591 de 1991 y las reglas de reparto contenidas en el art. 1° del Decreto 1382 de 2000, se resolvió admitir la solicitud de tutela de la referencia y decretar algunas pruebas (fl. 11).

A través de escrito de 9 de junio de 2016 la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - U.G.P.P. contestó la acción de tutela de la referencia (fl. 37-47).

#### **1. Contestación.**

La UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - U.G.P.P. contestó la tutela de la referencia en los siguientes términos:

Adujó que existe certificación de tiempos laborados expedidos por el Departamento de Boyacá en donde se indica que la fecha de retiro del servicio de la accionante es el 01 de marzo de 2015 y que teniendo en cuenta que la peticionaria recibió mesada pensional desde el 24 de octubre de 2014 la subdirección de nómina se encuentra realizando las liquidaciones correspondientes y agregó que la petición está siendo tramitada y se encuentra en etapa de liquidación.

Alegó que actualmente la señora MARÍA OLIVA GALVIS PEREZ, se encuentra recibiendo la mesada pensional por un valor de \$ 1.242.455 evidenciándose de esta manera, en su dicho, la inexistencia de un estado de vulnerabilidad o perjuicio irremediable a los derechos fundamentales al mínimo vital de la accionante.

Esgrimió que la acción de tutela no es procedente para solicitar el amparo de la seguridad social, pues, a su juicio la accionante cuenta con otro mecanismo de defensa judicial.

Señaló que el alto tribunal constitucional mediante múltiples pronunciamientos ha señalado que no es procedente el reconocimiento o reliquidación de prestaciones económicas, máxime si se tiene en cuenta que existen otros mecanismos de defensa que permitan controvertir la procedencia o no de los derechos pensionales en cuestión, a través de los procesos ordinarios establecidos en el ordenamiento



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA  
DESPACHO

*Expediente: 2016-0063*

jurídico colombiano como lo son el proceso ordinario laboral o el contencioso administrativo.

Mencionó que no es la intención de dicha entidad vulnerar los derechos fundamentales incoados por la señora **MARÍA OLIVA GALVIS PEREZ**, por el contrario que la UGPP se encuentra realizando las gestiones pertinentes con el fin de resolver de fondo la solicitud.

Argumentó que se deben despachar desfavorablemente las pretensiones de la accionante pues asegura que esta pretende con su actuación el reconocimiento o restablecimiento de prestaciones de naturaleza legal que a su juicio no se pueden ventilar en sede constitucional, sin que se demuestre la carencia de medios ordinarios de defensa.

Solicitó que se desestimen las pretensiones de la accionante y se niegue el amparo invocado por cuanto, en su dicho, la presente acción se torna improcedente para solicitar el pago de prestaciones de carácter pensional, además, reiteró que la actora se encuentra incluida en la nómina.

## **2.- Acervo Probatorio:**

Dentro del expediente reposan los siguientes documentos:

- Copia de la solicitud de inclusión de nómina radicada ante la subgerencia de nómina de la UGPP radicada el 23 de febrero de 2016. (fl. 6).

## **IV. CONSIDERACIONES**

Corresponde al despacho establecer la presunta vulneración de los derechos fundamentales de petición y mínimo vital de la ciudadana **MARÍA OLIVA GALVIS PEREZ**, como quiera que en su dicho, la entidad tutelada no ha incluido en la nómina la Resolución RDP 053770 del 16 de diciembre de 2015.

### **1. Naturaleza de la acción.**

La acción de tutela prevista en el artículo 86 de la Carta Política y reglamentada por los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000, como mecanismo directo y expedito para la protección de derechos fundamentales constitucionales, permite a las personas reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de los mismos, cuando quiera que resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquiera autoridad pública o de los particulares, siempre que no se disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se trate de impedir un daño irremediable, en cuyo evento procede como mecanismo transitorio.



Este tipo de derechos, que se diferencian de los demás por ser indispensables para el desarrollo de la personalidad<sup>1</sup>, gozan de este mecanismo constitucional ágil, breve, preferente y sumario, puesto al alcance de todas las personas, para la protección real y efectiva cuando se consideran vulnerados, lesionados o amenazados por las autoridades públicas o por particulares en circunstancias específicas.

## **2.- De la procedencia de la acción de tutela para solicitar el reconocimiento y pago de prestaciones laborales de orden económico.**

Las controversias acerca del reconocimiento y pago de prestaciones laborales de orden económico constituyen, por regla general, un asunto totalmente ajeno al ámbito de la jurisdicción constitucional en sede de tutela, en virtud de la naturaleza puramente legal de esas pretensiones y la existencia de otras instancias, medios y procedimientos administrativos y judiciales ordinarios pertinentes para su trámite, salvo en las situaciones que por vía de excepción configuren un perjuicio irremediable, que haga indispensable la adopción en forma urgente, inminente e impostergable de medidas transitorias para la protección del derecho<sup>2</sup>.

La Corte Constitucional se ha referido al tema en los siguientes términos<sup>3</sup>:

*“La Corte Constitucional ha considerado que la protección del derecho a la seguridad social de las personas no entraña la posibilidad de reconocimiento de los derechos pensionales de las personas por parte del juez de tutela.*

**La acción de tutela es un instrumento idóneo para solicitar el pago de una pensión ya reconocida por la institución de seguridad social respectiva.**

*Sin embargo, cuando se trata de una pensión que aún no ha sido reconocida, el particular tiene derecho a obtener una decisión por parte de la administración con base en su derecho fundamental de petición, sin que ello lo libere de la obligación de cumplir con el trámite legal previsto para el reconocimiento.*

*En efecto, al Juez de tutela no le corresponde señalar el contenido de las decisiones que deban tomar las autoridades públicas en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, como la de reconocer una pensión, pues fuera de carecer de competencia para ello, no cuenta con los elementos de juicio indispensables para resolver sobre los derechos por cuyo reconocimiento y efectividad se propende. En este sentido ha sido clara la jurisprudencia de la Corporación en indicar que “los fallos emitidos en materia de acción de tutela no tienen virtualidad para declarar derechos litigiosos, menos aún cuando de estos se predica su carácter legal”. (negrilla y subraya fuera de texto).*

También ha dicho el máximo Tribunal Constitucional que dado el carácter excepcional de la acción de tutela, por regla general ésta sólo resulta procedente cuando el afectado no cuenta con otro medio de defensa judicial, por cuanto esta

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-538-1992. Magistrado Ponente. Dr. SIMÓN RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ.

<sup>2</sup> Ver la Sentencia T-036/97, M.P. Dr. Hernando Herrera Vergara.

<sup>3</sup> T-038/97, M.P. Dr. Hernando Herrera Vergara.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2016-0063

vía no está llamada a desplazar, ni sustituir, los mecanismos ordinarios establecidos en el ordenamiento jurídico<sup>4</sup>.

No obstante, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que esta regla tiene dos excepciones que se presentan cuando la solicitud de amparo se interpone como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable o como principal cuando, existiendo otro medio de defensa, éste no es idóneo ni eficaz para la defensa de los derechos fundamentales<sup>5</sup>. Sobre este último aspecto, esa Corporación ha sido enfática en sostener que cuando existan diversos medios de defensa judicial, el juez constitucional debe analizarlos desde el punto de vista de su idoneidad y eficacia, teniendo en cuenta la situación particular y concreta de quien invoca el amparo. Si el mecanismo judicial preferente es ineficaz o no es lo suficientemente expedito para prodigar una protección inmediata, la acción de tutela se impone como mecanismo directo de protección.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, el cual, al referirse a las causales de improcedencia del mecanismo de amparo, indica que la existencia de otro medio de defensa judicial tendrá que ser calificada “*en concreto*” por el juez, apreciando para ello el grado de eficiencia y efectividad del mecanismo judicial frente a las específicas circunstancias en que se halle el solicitante al momento de invocar la protección del derecho presuntamente amenazado o vulnerado.

En lo que atañe a este punto, la jurisprudencia de esa Corporación, ha determinado que el juicio de procedibilidad del mecanismo de amparo se torna más flexible cuando se trata de sujetos de especial protección constitucional (niños, personas que sufren algún tipo de discapacidad, las mujeres embarazadas, las madres cabeza de familia y los ancianos) en razón del estado de debilidad manifiesta en que se encuentran y del especial amparo que el Texto Superior les brinda. Sobre el particular la Corte ha señalado:

*“(...) es pertinente acotar que en materia de procedibilidad de la acción de tutela, la Corte ha manifestado que, no obstante la rigurosidad con que el juez debe evaluar los requisitos exigidos para dar curso al mecanismo de amparo, existen situaciones especiales en las que el análisis de procedencia de la acción debe desatarse de manera más amplia y permisiva, en atención a la especial naturaleza de las personas que solicitan la protección de sus derechos constitucionales fundamentales<sup>6</sup>.”*

Así mismo, ese tribunal ha sostenido de forma reiterada que, si bien por regla general, la acción de tutela no es el medio judicial adecuado para obtener pretensiones derivadas de una relación laboral, por cuanto es la jurisdicción ordinaria laboral o de lo contencioso administrativa, según el caso, la competente para resolver dichos asuntos, puede haber excepciones a dicha regla.

<sup>4</sup> Sentencias T-099 de 2008, T-1268 de 2005, T-480 de 1993 y T-106 de 1993

<sup>5</sup> Sentencias T-180 de 2009, T-989 de 2008, T-972 de 2005, T-822 de 2002, T-626 de 2000 y T-315 de 2000, entre otras.

<sup>6</sup> sentencias T-719 y T-789 de 2003.



Eso muestra, entonces, que "aunque en principio la existencia de otros medios de defensa judicial hace improcedente la acción de tutela, la sola existencia formal de uno de estos mecanismos no implica *per se* que ella deba ser denegada"<sup>7</sup>, puesto que, valorada en concreto la situación particular que se somete a consideración del juez constitucional, la acción de tutela puede resultar procedente como mecanismo transitorio o, incluso, como mecanismo definitivo, cuando se requiere proteger, en forma inmediata y eficaz, derechos de contenido fundamental, circunstancia ésta que permite al Despacho entrar a estudiar la situación puesta a consideración con el objeto de determinar si en efecto se está vulnerado o amenazando derechos fundamentales.

### 3.- Del derecho fundamental de petición.

En primer orden, debe señalarse que el artículo 23 de la Carta dispone lo siguiente:

*"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a **obtener pronta resolución**. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales". (Negrilla fuera de texto)*

En lo que se refiere a la pronta resolución, el artículo 14 de la ley 1755 de 2015<sup>8</sup>, indica:

*"Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los **quince (15) días siguientes a su recepción**.(...) (Negrilla fuera de texto).*

En número bastante amplio, la Corte Constitucional se ha pronunciado sobre el derecho de petición. Entre otras, destacamos las siguientes providencias:

En la sentencia T-567 del 23 de octubre de 1992, con ponencia del Magistrado Dr. JOSE GREGORIO HERNANDEZ GALINDO, dijo:

*"El derecho de petición, cuyo propósito es el de buscar un acercamiento entre el administrado y el Estado, otorgándole al ciudadano un instrumento idóneo con el cual acudir ante él en busca de una información o con el fin de que se produzca un pronunciamiento oportuno por parte del aparato estatal, es una garantía propia del sistema de gobierno democrático y una manifestación de la soberanía popular. El derecho de petición involucra no sólo la posibilidad de acudir ante la administración, sino que supone además, un resultado de ésta, que se manifiesta en la obtención de la pronta resolución. Sin este último elemento el derecho de petición no se realiza, pues es esencial al mismo. En el presente caso la pronta resolución no se ha manifestado y, por el contrario, se han dilatado los términos de decisión de manera ostensible, de lo que resulta el desconocimiento de un derecho fundamental. Y si bien la omisión de la autoridad genera la ocurrencia del fenómeno jurídico del silencio administrativo, que puede ser demandable ante la jurisdicción contenciosa, éste no exime a la administración del deber de resolver la solicitud y no puede ésta protegerse bajo la égida de su inercia.*

<sup>7</sup> T-433 de 2002.

<sup>8</sup> Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2016-0063

En el mismo sentido las Sentencia T-426/92, M.P. Dr. José Gregorio Hernández Galindo, y T-495/92, M.P. Dr. Ciro Angarita Barón, señalaron:

*"La Constitución contempla el derecho a obtener **"la pronta resolución"** de las peticiones respetuosas ante las autoridades **"por motivos de interés general o particular"**, aspecto que hace parte del núcleo esencial del derecho fundamental de petición, ya que **"sin la posibilidad de exigir una respuesta rápida y oportuna carecería de efectividad este derecho"** y puede **"incluso llegar a afirmarse que el derecho fundamental sería inocuo si solo se formulara en términos de poder presentar la respectiva petición. Lo que hace efectivo el derecho es que la petición elevada sea resuelta rápidamente"**. **"Es en la resolución y no en la formulación donde este derecho fundamental adquiere toda su dimensión..."**.*

*La precitada sentencia 495/92 señaló las características de la **"pronta resolución"**, como que hace efectivo el derecho de petición; únicamente la ley puede fijar los términos para que las autoridades resuelvan prontamente las peticiones; significa que el Estado está obligado a resolver la petición, no simplemente a expedir constancias de recibo. La obligación del Estado no es acceder a la petición, sino resolverla".*

Por su parte, y en relación al **núcleo esencial** de Derecho de Petición, jurisprudencialmente se ha manifestado que **el mismo no implica per se resolver favorablemente las pretensiones, pero sí resolver de fondo (negando o concediendo) las peticiones propuestas por los administrados.**

*"El derecho fundamental de petición, reconocido a toda persona como un instrumento idóneo para acudir ante la autoridad, en la certeza de obtener pronta resolución sobre las solicitudes respetuosas formuladas en interés general o particular, está íntimamente ligado a la esencia de las relaciones entre la persona y el Estado y, por estar directamente relacionado con los conceptos de democracia participativa y control social sobre la actividad pública, corresponde a las autoridades el correlativo deber de considerar las peticiones y de resolverlas oportuna y claramente. De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, el núcleo esencial del derecho de petición involucra, no sólo la posibilidad de acudir ante la administración para presentar peticiones respetuosas, sino que supone la obtención de la pronta resolución. Así mismo, que la decisión de la administración esté caracterizada por su celeridad y por resolver de fondo el asunto. Sin estos elementos el derecho de petición no se realiza. No obstante, **el derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual la administración se vea obligada a definir favorablemente las pretensiones del solicitante. Por esta razón no se debe entender vulnerado cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa.** La resolución, producida y comunicada dentro de los términos que la ley señala (Art. 6º C.C.A.), representa la satisfacción del derecho de petición, de tal manera que si la autoridad ha dejado transcurrir los términos contemplados en la ley sin dar respuesta al peticionario, o la respuesta ha sido tardía, es forzoso concluir que se vulneró el derecho, pues el mandato constitucional se quebrantó en perjuicio del administrado. De ahí que las autoridades disponen de quince (15) días hábiles, contados a partir de la fecha de recibo, para resolver las peticiones. En el evento de que no les sea posible resolver o contestar dentro de ese plazo, la norma impone a las autoridades la obligación de informarlo así al interesado, expresando los motivos de la demora y señalando la fecha en que se resolverá o dará respuesta. La respuesta tardía y deficiente de la administración no significa que el derecho fundamental haya dejado de ser vulnerado, ni que pierda relevancia*



*jurídica tal vulneración, ni tampoco que se haga inútil o innecesaria la tutela como garantía constitucional respecto de aquel, sino precisamente lo contrario: El derecho en cuestión se vulneró pues se afectó su núcleo esencial, resultando así procedente el amparo constitucional en todos estos eventos. El artículo 209 de la carta Política señala la eficiencia y celeridad como principios inherentes a la función administrativa, de ineludible cumplimiento por parte de las autoridades públicas del Estado. Este mandato constitucional se contraviene frontalmente cuando la administración no resuelve sobre las peticiones ante ella presentadas, o cuando lo hace extemporáneamente<sup>9</sup>. (Negrilla no es textual).*

Ahora bien, en tratándose del caso que ahora convoca la atención del despacho, es decir, el tiempo prudencial que tienen las entidades administradoras de fondos de pensiones para resolver la solicitud de inclusión en nómina de la accionante, la Corte Constitucional ha señalado que son dos meses, a saber:

*“El tiempo de estudio de solicitudes de pensión por primera vez con documentación completa que se presenta en Colpensiones coincide con el reglamentario de Ley y precedente constitucional, que es 4 meses para el reconocimiento y 2 para la inclusión en nómina, de conformidad con lo previsto por la Ley 700 de 2001 y el Decreto 2245 de 2012”<sup>10</sup>*

#### 4. Derecho Fundamental al mínimo vital.

La Corte Constitucional en diversos pronunciamientos ha establecido la importancia del derecho al mínimo vital como la garantía de un ingreso económico que le permite a una persona vivir en condiciones dignas y en este sentido, proveerse de sus necesidades básicas.

En estos términos la jurisprudencia ha sostenido que la acción de tutela, por ejemplo en materia pensional, procede cuando existe un perjuicio irremediable derivado de la afectación del mínimo vital. En este sentido la sentencia T-536 de 2010 señaló:

*“3.2. De acuerdo con la sentencia T-027 de 2003, el mínimo vital se define como “aquella porción del ingreso que tiene por objeto cubrir las necesidades básicas como alimentación, salud, educación, recreación, servicio públicos domiciliarios, etc. Por ello, la misma jurisprudencia ha entendido que el concepto de mínimo vital no sólo comprende un componente cuantitativo, la simple subsistencia, sino también uno cualitativo, relacionado con el respecto a la dignidad humana como valor fundamente del ordenamiento constitucional”. Por consiguiente, es claro que la falta absoluta de este ingreso básico sitúa al ciudadano en una circunstancia excepcional, la cual no da espera a que agote un largo proceso laboral ante la inminencia de un perjuicio irremediable, entendido como la imposibilidad manifiesta de cubrir sus necesidades mínimas y las de su núcleo familiar dependiente.”*

La misma sentencia resalta la existencia de unos requisitos específicos que permiten comprobar cuando se presenta la vulneración de este derecho. Allí se menciona:

<sup>9</sup> *Ibidem.*

<sup>10</sup> Corte Constitucional, sentencia de once (11) de julio de dos mil trece (2013), Magistrado Ponente: JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB



*"En forma adicional, la jurisprudencia constitucional ha establecido los requisitos que deben comprobarse para acreditar la vulneración del mínimo vital, que se resumen en que (i) el salario o mesada sea el ingreso exclusivo del trabajador o pensionado o existencia ingreso adicional sean insuficientes para la cobertura de sus necesidades básicas y que (ii) la falta de pago de la prestación genere para el afectado una situación crítica tanto a nivel económico como psicológico, derivada de un hecho injustificado, inminente y grave<sup>11</sup>. De este modo, deberá analizarse en cada caso concreto si se verifican estos requisitos a fin de declarar la procedencia del amparo, teniendo en cuenta que la protección del mínimo vital se refuerza si los titulares que reclaman la prestación son adultos mayores que encuentran dificultades para ejercer una actividad laboral de la que se derive su subsistencia" (negritas y subrayas fuera del texto).*

Es preciso anotar que la protección del derecho al mínimo vital, tiene una importante connotación constitucional ya que permite a todas las personas proveerse de sus necesidades básicas y materializar los cimientos del Estado Social de derecho, más cuando se está frente a sujetos de especial protección constitucional que no cuentan con todas las posibilidades para su obtención, como es el caso de los adultos mayores y las personas en situación de discapacidad.

#### **5.- De la procedencia de la acción de tutela y el derecho a la inclusión en nómina de pensionados**

Ha dicho la Corte que para exigir la protección del derecho a la inclusión en nómina de pensionados, la tutela se perfila como el único mecanismo para impedir que sea vulnerado, por cuanto, sin dicha inclusión no se les permite la posibilidad de recurrir a la vía contencioso administrativa, dado que es un acto instrumental, de trámite, o preparatorio, como lo ha desarrollado la jurisprudencia de esa Corporación, cuando dijo:

*"Pero en relación con el acto de ejecución de inclusión en la nómina de pensionados, que como se estableció anteriormente no puede ser demandado por la misma vía, esta Sala de Revisión de la Corte Constitucional considera que el único medio judicial de defensa para la protección del derecho fundamental, es precisamente la acción de tutela". (Sentencia número 135 del día 1º de abril de 1993 M.P. Alejandro Martínez Caballero).*

En igual sentido, la sentencia 356 del día 26 de agosto de 1993, con ponencia del Magistrado HERNANDO HERRERA VERGARA, señaló la Corte:

*"La inclusión en nómina es "un acto instrumental, de trámite o preparatorio de la decisión administrativa, no susceptible de ser atacado en vía gubernativa y que, consecuentemente, tampoco puede controvertirse ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, de donde surge que es la acción de tutela el único mecanismo de defensa ante la inexistencia de otros medios judiciales que puedan asegurar la protección del derecho conculcado".*

De otro lado, dijo la Corte que la negativa a la inclusión en la nómina de pensionados comporta una violación a los derechos al mínimo vital y a la seguridad social, en efecto así lo sostuvo en la Sentencia T-498 de 2002:

<sup>11</sup> Sentencias SU-995 de 1999, T-416 de 2008, SU-484 de 2008 y T-500 de 2008.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2016-0063

*"La inclusión en nómina de pensionados es un requisito para que el beneficiado pueda gozar de su derecho adquirido y por consiguiente recibir la mesada necesaria para su mínimo vital. La inclusión es un acto que de no efectuarse afecta el derecho a la Seguridad Social" (M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra)*

Esta posición también fue sostenida en la Sentencia T-720 de 2002, en donde se destacó la importancia de la inclusión en nómina para el goce efectivo de los derechos pensionales. Al respecto se dijo en esta Sentencia:

*"Debe entenderse, entonces, que el derecho pensional no se encuentra satisfecho con el mero reconocimiento, sino que es necesaria la inclusión en nómina y que el pago efectivamente empiece a realizarse, pues de lo contrario, será el pensionado quien además de adelantar todos los trámites dispendiosos para obtener a su favor un reconocimiento, deberá soportar las continuas negligencias administrativas, o lo que es peor, otro largo proceso laboral para que su derecho se materialice.*

*En consecuencia, cuando se están afectando otros derechos y principios fundamentales como la vida, la dignidad humana, la integridad física y moral es procedente que mediante este mecanismo residual y subsidiario se ordene que el derecho debidamente reconocido se ejecute, es decir que se incluya en nómina a quien adquirió debidamente el estatus de pensionado" (M.P. Alfredo Beltrán Sierra)*

En esta medida, es claro que el máximo Tribunal Constitucional ha encontrado que, en caso como el puesto a consideración del éste despacho, es la acción de tutela, el mecanismo adecuado para preservar el derecho reconocido (pensión jubilación) pues la no inclusión en nómina de pensionados por parte de la entidad demandada, vulneraría principalmente el derecho al mínimo vital y con esa actitud omisiva se somete al pensionado a una situación de indefensión, en la cual se afecta su subsistencia digna.

Recuérdese que en relación con el derecho pensional, la Corte ha sido enfática en sostener que no puede predicarse que se encuentre satisfecho con el mero reconocimiento, sino que es necesaria la inclusión en nómina del beneficiario de la pensión y el pago efectivo de la mesada pensional, pues de lo contrario se somete al pensionado a soportar los dispendiosos trámites para su reconocimiento, a padecer la ineficiencia administrativa, y lo que es más grave aún, se le expone a un largo proceso para que su derecho se materialice.

#### **7.- Caso concreto.**

En el presente caso encuentra el despacho que la accionante pretende que se ampare su derecho fundamental de petición y mínimo vital y móvil, así como que se incluya en nómina la Resolución RDP 053770 del 16 de diciembre de 2015, y con ello se garantice su derecho al mínimo vital.

De la contestación de la acción de tutela rendida por parte de la UGPP se tiene que mediante Resolución 1316 de 18 de julio de 2011 CAJANAL se reconoció pensión de vejez en favor de la señora MARIA OLIVA GALVIS PEREZ en cuantía inicial de \$ 954.675 efectiva a partir del 01 de noviembre de 2010 pero condicionada a que se demostrara el retiro del servicio de la accionante.

También se tiene que mediante Resolución RDP 034142 del 10 de noviembre de 2014 se reliquidó la pensión de vejez de la accionante aumentando la cuantía inicial



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA  
DESPACHO

*Expediente: 2016-0063*

a la suma de \$ 1.122.588 efectiva a partir del 1 de junio de 2014 pero condicionada a que se demostrara el retiro del servicio de la accionante.

Además que por medio de acto administrativo N° 006626 de 22 de octubre de 2014, expedido por el Secretario de Educación de Boyacá se ordenó retirar del servicio a la señora GALVIS PEREZ a partir de dicha fecha, este acto administrativo fue confirmado por la Resolución 000959 de 02 de febrero de 2015 y una vez la accionante fue retirada del servicio la UGPP incluyó en nómina la Resolución RDP 034142 del 10 de noviembre de 2014 con efectos fiscales a partir del 24 de octubre de 2014, con un retroactivo pensional de \$ 12.939.098.

Aunado a lo anterior, encuentra el despacho que mediante Resolución RDP 053770 del 16 de diciembre de 2015 se reliquidó nuevamente la pensión de la accionante aumentando la mesada pensional en la suma de \$ 1.282.428 efectiva a partir del 02 de marzo de 2015, y es precisamente sobre la inclusión en nómina de esta resolución que se da origen a la presente acción de tutela para que se empiece a pagar el aumento que ésta ordena.

Ahora bien, descendiendo al caso concreto se tiene que la UGPP no ha dado una respuesta a la petición de inclusión en nómina de la Resolución RDP 053770 del 16 de diciembre de 2015, pues la misma tiene fecha de radicación de 23 de febrero de 2016 y tal como se estudió en el acápite 3 de las consideraciones denominado "Del derecho fundamental de petición" el tiempo prudencial que tiene las entidades administradoras de fondos de pensiones para resolver la solicitud de inclusión en nómina de un accionante de conformidad con la jurisprudencia de la Corte Constitucional es de dos meses, por tanto, como la presente acción se promovió el 07 de junio de 2016 ante la falta de respuesta oportuna se tiene que la UGPP ha traspasado el tiempo prudencial para resolver de fondo la petición de inclusión de nómina de la señora GALVIS PEREZ.

De lo anterior se colige que la UGPP efectivamente vulneró el derecho fundamental de petición de la ciudadana MARIA OLIVA GALVIS PEREZ, en consecuencia el despacho tutelar el derecho de petición de la accionante y ordenará a la UGPP que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de esta sentencia de tutela se dé respuesta de fondo a la petición de inclusión de nómina de la Resolución RDP 053770 del 16 de diciembre de 2015, radicada ante dicha entidad el 23 de febrero de 2016.

Frente a la presunta vulneración del derecho al mínimo vital alegada en el libelo de la tutela, el despacho encuentra que el mismo no ha sido conculcado con la falta de respuesta de la UGPP a la referenciada petición de inclusión de nómina, pues, teniendo en cuenta que la accionante goza de pensión de vejez reconocida mediante Resolución 1316 de 18 de julio de 2011 por CAJANAL y que se incluyó en nómina por medio de la Resolución RDP 034142 del 10 de noviembre de 2014 con efectos fiscales a partir del 24 de octubre de 2014, la accionante no podría alegar tal vulneración.

En consecuencia, si en la actualidad la señora MARIA OLIVA GALVIS PEREZ percibe una asignación mensual de \$ 1.122.588 no se encuentra afectación del derecho al mínimo vital y móvil; cosa distinta sería si la resolución que se pretende incluir en nómina fuera la de reconocimiento de pensión de vejez, por cuanto allí la actora si se encontraría en una situación pasible de ser considerada como un perjuicio irremediable, al no tener algún sustento o asignación mensual, por tanto,



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA  
DESPACHO

*Expediente: 2016-0063*

se podría en peligro el derecho al mínimo vital y la acción de tutela prosperaría como mecanismo transitorio para evitar este perjuicio irremediable ordenando la inclusión en nómina de la resolución.

Por tal razón, al no acreditarse dentro de las diligencias la afectación del derecho al mínimo vital y móvil se impone al despacho negar el amparo de este derecho y en consecuencia no se ordenará la inclusión en nómina de la Resolución RDP 053770 del 16 de diciembre de 2015.

### V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juez Noveno Administrativo Oral de Tunja, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### RESUELVE:

**PRIMERO.** Amparar el derecho fundamental de petición de la señora **MARIA OLIVA GALVIS PEREZ**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

**SEGUNDO.** Ordenar al representante legal de la UGPP que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de esta sentencia de tutela se dé respuesta de fondo a la petición de inclusión de nómina de la Resolución RDP 053770 del 16 de diciembre de 2015, radicada ante dicha entidad el 23 de febrero de 2016 por la señora **MARIA OLIVA GALVIS PEREZ**.

**TERCERO-** Negar las demás suplicas de la acción de tutela de conformidad con las consideraciones de la parte motiva de esta providencia.

**CUARTO-** Sin costas.

**QUINTO-** Si este fallo no es objeto de impugnación, envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, inmediatamente quede ejecutoriada esta providencia.

Cópiese, notifíquese a los interesados conforme al procedimiento previsto en el art. 30 del Decreto 2591 de 1991, y cúmplase.

**FERNANDO ARIAS GARCIA**  
**Juez**

Sentencia Tútela 2016-0063